

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

AUTO No. **399** DE 2023

“POR MEDIO DEL CUAL SE REVOCA EL ARTICULO PRIMERO DEL AUTO No. 570 de 2019 A TRAVÉS DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A LA SOCIEDAD DENOMINADA SUPERTIENDAS Y DROGUERÍAS OLIMPICA S.A. – OLIMPICA S.A., CON NIT. 890.107.487-3, SEDE HIPÓDROMO UBICADA EN JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE SOLEDAD, DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

La Subdirectora de Gestión Ambiental (E) de la Corporación Autónoma Regional de Atlántico C.R.A., encargada mediante Resolución N° 349 del 02 de mayo 2023, con base en lo señalado en el Acuerdo No. 0015 del 13 de octubre de 2016 expedido por el Consejo Directivo, en uso de las facultades conferidas por la Ley 99 de 1993, y, teniendo en cuenta lo señalado en el Decreto – Ley 2811 de 1974, el Decreto 1076 de 2015 adicionado por el Decreto 1090 de 2018, la Ley 1437 de 2011, reformada por la Ley 2080 de 2021, demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS

Que, mediante Auto N°. 570 del 29 de marzo de 2019 (notificado el día 15 de diciembre de 2021), la Corporación Autónoma Regional del Atlántico – C.R.A. hace unos requerimientos a SUPERTIENDAS Y DROGUERIAS OLIMPICA S.A., Sede Hipódromo, ubicada en el municipio de Soledad – Atlántico.

Que, a través de Radicado N°. 202114000110602 del 29 de diciembre de 2021, la empresa OLIMPICA S.A., interpone recurso de reposición en contra del Auto N°. 570 del 2019, por medio del cual se hacen unos requerimientos a SUPERTIENDAS Y DROGUERIAS OLIMPICA S.A. – Sede Hipódromo ubicada en el municipio de Soledad – Atlántico.

Que, en virtud de lo anterior, esta Corporación a través de los funcionarios adscritos a la Subdirección de Gestión Ambiental, evaluó el recurso de reposición interpuesto por la sociedad denominada SUPERTIENDAS Y DROGUERÍAS OLIMPICA S.A., con NIT. 890.107.487-3 – SEDE HIPÓDROMO, ubicada en jurisdicción del Municipio de Soledad, Departamento del Atlántico, con la finalidad de conceptualizar y emitir respuesta sobre los argumentos ahí expuestos; originándose así, el **Informe Técnico No. 246 del 23 de mayo de 2023**, en el cual se consignaron los siguientes aspectos:

“(…) 17. ESTADO ACTUAL DEL PROYECTO O ACTIVIDAD: *se desconoce el estado actual del proyecto, ya que se trata de una revisión documental.*

EVALUACIÓN DEL ESTUDIO DE IMPACTO:

Mediante radicado N°. 202114000110602 del 29 de diciembre de 2021, OLIMPICA S.A., interpone recurso de reposición en contra del Auto N° 570 de 2019, considerando lo siguiente:

GENERALIDADES

La Corporación Autónoma Regional del Atlántico – C.R.A., por medio del Auto 00000570 del 29 marzo de 2019, formuló una serie de requerimientos en virtud de la visita técnica realizada el 27 de diciembre de 2017 producto de la cual se emitió el informe técnico N°000033 del 22 de enero de 2018.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

AUTO No. 399 DE 2023

“POR MEDIO DEL CUAL SE REVOCA EL ARTICULO PRIMERO DEL AUTO No. 570 de 2019 A TRAVÉS DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A LA SOCIEDAD DENOMINADA SUPERTIENDAS Y DROGUERÍAS OLÍMPICA S.A. – OLÍMPICA S.A., CON NIT. 890.107.487-3, SEDE HIPÓDROMO UBICADA EN JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE SOLEDAD, DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

MOTIVOS DE INCONFORMIDAD

1. DEL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUERIMIENTOS ESTABLECIDOS EN EL AUTO N° 00000570 DE 29 MARZO DE 2019

La Corporación Autónoma Regional del Atlántico – CRA, expidió el Auto 00000570 de 29 de marzo de 2019, en el cual dispone:

“ARTÍCULO PRIMERO: Requerir a la SUPERTIENDA Y DROGUERÍAS OLÍMPICA S.A., NIT 890.107.487-3 representada legalmente por el señor Antonio Char Cheljub o quien haga sus veces, ubicada en la calle 30 N° 29*-218 jurisdicción del Municipio de Soledad, para que a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo cumpla con las siguientes obligaciones (...).”

1.1. **PERMISO DE VERTIMIENTOS**

En el numeral 1 del Artículo Primero del Auto No. 00000570 de 2019, requiere de manera inmediata:

“Tramitar permiso de vertimientos de aguas residuales al sistema de alcantarillado según lo contemplado en los artículos 2.2.3.3.5.1 y 2.2.3.3.5.2. Del decreto 1076 de 2015 y las modificaciones estipuladas según el Artículo 8 del Decreto 050 del 2018”

El Decreto 1076 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, establece en su artículo 2.2.3.3.5.1 Compilatorio del artículo 41 del Decreto 3930 de 2010, “Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos”.

El parágrafo 1° del artículo 41 del Decreto 3930 de 2010, que exceptuaba a los usuarios y/o suscriptores que estuvieran conectados a un sistema de alcantarillado público de solicitar permiso de vertimientos líquidos, fue suspendido provisionalmente y posteriormente, declarado nulo, por parte del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, fundamentando que esta excepción sólo podía ser incorporada al ordenamiento jurídico a través de una ley, cuya competencia radica exclusivamente en el Congreso de la República.

Lo anterior, dejó un vacío normativo que dio lugar a que las Autoridades Ambientales de todo el país exigieran permiso de vertimientos a los usuarios que realizaban vertimientos líquidos al alcantarillado público, esto de acuerdo a que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible conceptuó que las autoridades ambientales regionales tenían la competencia para exigir el permiso.

La Ley 1955 de 2019, por la cual se adoptó el Plan Nacional de Desarrollo (PND) para el periodo 2018-2022 “Pacto por Colombia – Pacto por la Equidad”, en el artículo 13 establece:

“Artículo 13° Requerimiento de permiso de vertimiento. Solo requiere permiso de vertimiento la descarga de aguas residuales a las aguas superficiales, a las aguas marinas o al suelo.”

De acuerdo con lo anterior, la obtención del permiso de vertimientos no será exigible a aquellos usuarios y/o suscriptores que se encuentren conectados a un sistema de alcantarillado público.

1.2. **INSCRIPCIÓN DE GENERADOR DE RESIDUOS PELIGROSOS**

El numeral 1 del Artículo Primero del Auto No. 0000570 de 2019, requiere en Treinta (30) días:

“1. Presentar el registro de la información como generador de residuos peligrosos en la plataforma de registro de generaciones de residuos o desechos peligrosos del IDEAM de los periodos de balance 2016.”

Según lo establecido en el parágrafo del artículo 2.2.6.1.6.2 del Decreto 1076 de 2015 de la inscripción en el registro de generadores:

“PARÁGRAFO. Los generadores de residuos o desechos peligrosos que generen una cantidad inferior a 10.0 kg/mes están exentos del registro. No obstante, lo anterior, la autoridad ambiental, con base en una problemática diagnosticada y de acuerdo a sus necesidades podrá exigir el registro de estos generadores, para lo cual deberá emitir el acto administrativo correspondiente.”

El establecimiento SAO 031 en los años 2018, 2019 y 2020, no generó una cantidad de residuos peligrosos superior a los 10kg/mes, por lo cual se encuentra exenta del registro, la disposición final se realizó a través de gestores autorizados, lo cual se puede evidenciar en los certificados de disposición final que se anexan. (Ver anexo 1,2 y 3).

A continuación, se relaciona los Kg/mes generado por año de residuos especiales:

SAO 031	AÑO	KG/MES
	2018	0,02
	2019	3,70
	2020	1,77

Tabla1. Relación Kg/mes generados por año.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

AUTO No.

399

DE 2023

“POR MEDIO DEL CUAL SE REVOCA EL ARTICULO PRIMERO DEL AUTO No. 570 de 2019 A TRAVÉS DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A LA SOCIEDAD DENOMINADA SUPERTIENDAS Y DROGUERÍAS OLÍMPICA S.A. – OLÍMPICA S.A., CON NIT. 890.107.487-3, SEDE HIPÓDROMO UBICADA EN JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE SOLEDAD, DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

1.3. GESTIÓN DE RESIDUOS

El numeral 2 del Artículo Primero del Auto No. 0000570 de 2019, requiere en Treinta (30) días:

“2. Contratar los servicios de almacenamiento, aprovechamiento, recuperación, transporte, tratamiento y/o disposición final de residuos peligrosos, con instalaciones que, cuenten con las licencias, permisos autorizaciones o demás instrumentos de manejo y control ambiental a que haya lugar, de conformidad con la normativa ambiental vigente obligaciones del generador artículo 2.2.6.1.3.1. Del decreto 1076 del 2015”.

La gestión de los residuos generados se realiza con gestores autorizados y se verifica que estos cumplan con los siguientes requerimientos para realizar la actividad:

- Revisión de licencia ambiental para el aprovechamiento, tratamiento o disposición final del residuo que se está entregando, la cual debe ser específicamente para la actividad contratada, adicional, Supertiendas y Droguerías Olímpica S.A. de conformidad con la normativa ambiental vigente para el almacenamiento, aprovechamiento, recuperación, tratamiento y/o disposición se encuentra vinculado a la red de posconsumo de la ANDI (Grupo RETORNA), con los siguientes gestores:
- EcoComputo.
- Rueda Verde.
- Cierra el Ciclo.
- Lúmina (Gestor Independiente).
- Pilas con el Ambiente.



Se adjuntan certificados de vinculación, (Ver anexo 4).

1.4. DISPOSICIÓN DE RESIDUOS

El numeral 3 del Auto No. 00000570 de 2019, requiere en Treinta (30) días:

“No debe disponer en los sistemas de alcantarillado, los sedimentos, lodos y sustancias sólidas provenientes de sistemas de tratamiento de agua o equipos de control ambiental y otras tales como cenizas, cachaza, aceites y bagazo. Para su disposición deberá cumplirse con las normas legales en materia de residuos sólidos.”

Al sistema de alcantarillado solo se disponen las aguas residuales, a los sistemas de tratamiento se les realiza mantenimientos de prevención para lo cual se cuenta con un gestor autorizado para la ejecución de dicha actividad, este se encarga del transporte y disposición final de los lodos y demás residuos producto de la actividad de limpieza de las trampas de grasa. Se anexa contrato y permisos de empresa encargada de disposición final de grasas y lodos Seppsa quien a su vez realizó la disposición final con **InterAseo SAS ESP**, bajo la Resolución N°0443 del 12 de febrero de 2010 de CORPAMAG. Se aclara que esta actividad no

genera residuos peligrosos clasificados dentro del Anexo I de la Resolución 4741 de 2005. (Ver anexo 5).

SOLICITUD

Por los argumentos expuestos, se solicita:

1. Revocar la obligación establecida a **SUPERTIENDAS Y DROGUERÍAS OLÍMPICA S.A.**, en el numeral 1 del Artículo primero del Auto No 00000570 de 2019, que establece:

De manera inmediata:

“Tramitar permiso de vertimientos de aguas residuales al sistema de alcantarillado según lo contemplado en los artículos 2.2.3.3.5.1 y 2.2.3.3.5.2. Del decreto 1076 de 2015 y las modificaciones estipuladas según el Artículo 8 del Decreto 050 del 2018”

2. Dar por cumplidas las demás obligaciones contenidas en el Artículo Primero del Auto No. 0000570 de 2019.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS: Teniendo en cuenta las consideraciones presentadas por la sociedad OLÍMPICA S.A., se considera que, por realizar descargas de ARnD hacia el sistema de

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

AUTO No. **399** DE 2023

“POR MEDIO DEL CUAL SE REVOCA EL ARTICULO PRIMERO DEL AUTO No. 570 de 2019 A TRAVÉS DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A LA SOCIEDAD DENOMINADA SUPERTIENDAS Y DROGUERÍAS OLIMPICA S.A. – OLIMPICA S.A., CON NIT. 890.107.487-3, SEDE HIPÓDROMO UBICADA EN JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE SOLEDAD, DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

alcantarillado público del municipio de Soledad, operado por la sociedad TRIPLE A DE B/Q. S.A. E.S.P., no requiere de un permiso de vertimientos (Decreto 1076 de 2015).

Además, OLIMPICA S.A., no requiere realizar la inscripción de generadores de RESPEL, ya que genera menos de 10 Kg/mes. Adicionalmente, OLIMPICA S.A., se encuentra cumpliendo con la disposición final de residuos peligrosos.

Por tanto, es procedente acoger todas las peticiones presentadas por la sociedad OLIMPICA S.A.

CONCLUSIONES:

- 1. OLIMPICA S.A., no requiere de un permiso de vertimientos por realizar descargas de ARnD hacia el sistema de alcantarillado público de Soledad.*
- 2. OLIMPICA S.A., no requiere realizar la inscripción de generadores de RESPEL, ya que genera menos de 10 Kg/mes. Adicionalmente, OLIMPICA S.A., se encuentra cumpliendo con la disposición final de residuos peligrosos.*

II. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES

- **De la protección al Medio Ambiente como deber social del Estado**

Que, dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso en particular, ha de tenerse en cuenta que el artículo 8° de la Constitución Política establece: *“Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación”.*

Que, con relación a la preservación de nuestro medio ambiente el artículo 79°, ibídem, señala: *“Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines”.*

Que, según lo preceptuado en el artículo 80°, establece: *“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas”.*

Que, las normas constitucionales señaladas son claras al establecer el deber que tiene tanto el Estado como los particulares de proteger nuestras riquezas naturales, traducidas estas en los recursos naturales renovables y con ello garantizar el goce de un medio ambiente sano a todos los miembros de la comunidad.

Que, a su vez y de conformidad con el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, el cual consagra en su artículo 1°: *“El ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social. La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social”.*

- **Competencia de la Corporación:**

Que, la Ley Marco 99 de 1993 consagra en su Artículo 23°.- *“Naturaleza Jurídica. Las Corporaciones Autónomas Regionales son entes corporativos de carácter público, creados por la ley, integrados por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotados de*

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

AUTO No.

399

DE 2023

“POR MEDIO DEL CUAL SE REVOCA EL ARTICULO PRIMERO DEL AUTO No. 570 de 2019 A TRAVÉS DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A LA SOCIEDAD DENOMINADA SUPERTIENDAS Y DROGUERÍAS OLIMPICA S.A. – OLIMPICA S.A., CON NIT. 890.107.487-3, SEDE HIPÓDROMO UBICADA EN JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE SOLEDAD, DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción¹, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente”.

Que, el numeral 9 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, enumera dentro de las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales así: *“Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva”.*

“Ejercer funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental relacionados con el uso de los recursos naturales renovables., otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de estos y el ambiente”.

Que, el numeral 11 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, establece que una de las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales es: *“Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de las actividades de exploración, explotación, beneficio, transporte, uso y depósito de los recursos naturales no renovables, así como de otras actividades, proyectos o factores que generen o puedan generar deterioro ambiental...”*

Que el artículo 107 de la Ley 99 de 1993, señala en el inciso tercero lo siguiente: *“Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objetos de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares...”*.

- De la Revocatoria de los actos administrativos

Cabe señalar que, la figura de la Revocatoria Directa resulta ser una prerrogativa especial otorgada a la administración y en la cual se le faculta para revocar sus propios actos cuando concurren determinadas circunstancias previamente definidas por el legislador; es decir, cuando por razones de irregularidad o inconveniencia pudieran causarse efectos no deseados o abiertamente nocivos a los individuos o a la sociedad.

Que, de conformidad con lo establecido por la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-742/99, el Magistrado Ponente Dr. JOSE GREGORIO HERNANDEZ GALINDO, en cuanto a la revocatoria directa de los actos administrativos expuso:

“(…) La revocatoria directa tiene como propósito deferente: El de dar a la autoridad la oportunidad de corregir lo actuado por ella misma, inclusive de oficio, ya no con fundamentos en consideraciones relativas al interés particular del recurrente sino por una causa de interés general que consiste en la recuperación del imperio de la legalidad o en la reparación de un daño público”.

“La revocación directa tiene como propósito el de dar a la autoridad la oportunidad de corregir lo actuado por ella misma, inclusive de oficio, ya no con fundamento en consideraciones relativas al interés particular del recurrente sino por una causa de interés general que consiste en la recuperación del imperio de la legalidad o en la reparación de un daño público. La persona afectada sí puede en principio pedir a la Administración que revoque su acto, o la autoridad puede obrar de oficio. Cosa distinta es que el interesado, a pesar de haber hecho uso de los recursos existentes, pretenda acudir a la vía de la revocación directa, a manera de recurso adicional, lo cual puede prohibir el legislador, como lo hace la norma acusada, por

¹ Artículo 33 Ley 99 de 1993 ª. “... Corporación Autónoma Regional del Atlántico, CRA: con sede principal en la ciudad de Barranquilla; su jurisdicción comprenderá el Departamento de Atlántico...”.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

AUTO No.

399

DE 2023

“POR MEDIO DEL CUAL SE REVOCA EL ARTICULO PRIMERO DEL AUTO No. 570 de 2019 A TRAVÉS DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A LA SOCIEDAD DENOMINADA SUPERTIENDAS Y DROGUERÍAS OLIMPICA S.A. – OLIMPICA S.A., CON NIT. 890.107.487-3, SEDE HIPÓDROMO UBICADA EN JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE SOLEDAD, DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

razones de celeridad y eficacia de la actividad administrativa (art. 209 C.P.) y además para que, si ya fue agotada la vía gubernativa, el administrado acuda a la jurisdicción”.

La revocación directa no corresponde a la categoría de recurso y, como tiene un carácter extraordinario -en especial cuando están de por medio situaciones jurídicas individuales y concretas fundadas en el acto administrativo-, deben reunirse al menos los requisitos mínimos que el legislador considere necesarios para proteger los derechos de quienes han sido favorecidos a partir de su vigencia y también con miras a la realización de la seguridad jurídica”.

Así mismo, la misma Corte Constitucional en Sentencia T-033/02, con ponencia del Dr. RODRIGO ESCOBAR GIL, ratificó el anterior argumento de la siguiente manera:

“(…) Para la Corte, la revocatoria directa tiene una naturaleza y un propósito diferente al de la vía gubernativa, pues la primera comporta un auténtico privilegio para la Administración, como titular del poder de imperium del Estado y gestora del interés público de eliminar del mundo jurídico sus propios actos por considerarlos contrarios a la Constitución y la Ley.

La oportunidad de corregir por ella misma, inclusive de oficio, ya no con fundamento en consideraciones relativas al interés particular del recurrente sino por una causa de interés general que consiste en la recuperación del imperio de la legalidad o en la reparación de un daño público”.

Que, en el mismo sentido el Honorable Consejo de Estado en Sentencia con Radicación número 25000-23-000-1998-3963-01 (5618-02). Consejero Ponente ALBERTO ARANGO MANTILLA, consideró lo relacionado al mismo tema consideró:

“(…) Como se sabe, la revocatoria directa del acto administrativo es una potestad legal otorgada a una autoridad para hacer desaparecer de la vida jurídica las decisiones que ella misma ha expedido, bien sea por razones de legalidad o por motivo de mérito (causales): Son razones de legalidad cuando constituye un juicio estrictamente lógico jurídico, esto es, cuando se hace una confrontación normativa, porque infringe el orden preestablecido que constituye el principio de legalidad (núm. 1° del art. 69 del C.C.A), Y de mérito, cuando el acto es extinguido por razones de oportunidad, conveniencia pública, o cuando una persona determinada recibe un agravio injustificado (num.2° y 3° ibídem)”.

Que, al respecto la Corte Constitucional en Sentencia C-835 DEL 2003 M.P. JAIME ARAUJO RENTERÍA, establece: *“(…) Para esta corporación, atendiendo el principio de buena fe y la presunción de legalidad que ostentan los actos de la administración, amén de tener en cuenta razones de seguridad jurídica y de respeto a las situaciones jurídicas subjetivas que han quedado consolidadas en cabeza de una persona mediante decisiones en firme, salvo una evidente violación del ordenamiento jurídico, un acto de carácter particular y concreto solo podrá ser revocado con el consentimiento expreso del particular “(…) adicionalmente cabe recordar que en la generalidad de los casos será solo con el consentimiento del interesado que se podrá renovar el respectivo acto administrativo de carácter particular y concreto y solo de manera excepcional”.*

Que, dicha figura se encuentra regulada en Ley 1437 de 2011, actual Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su Capítulo IX señalando:

“Artículo 93. Causales de Revocatoria. Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

- 1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.*
- 2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.*
- 3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona. (…)”.*

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

AUTO No. **399** DE 2023

“POR MEDIO DEL CUAL SE REVOCA EL ARTICULO PRIMERO DEL AUTO No. 570 de 2019 A TRAVÉS DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A LA SOCIEDAD DENOMINADA SUPERTIENDAS Y DROGUERÍAS OLIMPICA S.A. – OLIMPICA S.A., CON NIT. 890.107.487-3, SEDE HIPÓDROMO UBICADA EN JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE SOLEDAD, DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

“Artículo 97: Revocatoria de Actos de Carácter Particular y concreto. Salvo las excepciones establecidas en la Ley, cuando un acto administrativo, bien sea expreso o ficto, haya creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, no podrá ser revocado sin el consentimiento previo, expreso y escrito del respectivo titular. (...).

Si el titular niega su consentimiento y la autoridad considera que el acto es contrario a la Constitución o a la ley, deberá demandarlo ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Si la Administración considera que el acto ocurrió por medios ilegales o fraudulentos lo demandará sin acudir al procedimiento previo de conciliación y solicitará al juez su suspensión provisional.

Parágrafo. En el trámite de la revocación directa se garantizarán los derechos de audiencia y defensa”.

Que, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 3 de la mencionada Ley: *“Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad. (...).”

III. CONSIDERACIONES FINALES

Que, atendiendo lo conceptuado en el Informe Técnico No. 246 del 23 de mayo de 2023, originado en virtud del recurso de reposición interpuesto por la sociedad denominada SUPERTIENDAS Y DROGUERÍAS OLIMPICA S.A. – SEDE HIPÓDROMO, ubicada en jurisdicción del Municipio de Soledad, Departamento del Atlántico, esta Corporación - a través del presente acto administrativo-procederá a:

ACOGER los argumentos expuestos a través del recurso de reposición interpuesto por la sociedad en comento, conforme lo señalado en la parte motiva del presente proveído en el sentido de:

REVOCAR PARCIALMENTE el Auto 570 de 2019, *“Por medio del cual se hacen unos requerimientos a SUPERTIENDAS Y DROGUERÍAS OLIMPICA S.A. SEDE HIPODROMO...”*, de conformidad con lo expuesto en este acto administrativo.

DAR POR CUMPLIDAS las obligaciones que se especificarán en la parte dispositiva de este proveído, relacionadas con el artículo primero del Auto N° del Auto 570 de 2019, conforme lo aquí señalado.

Que, dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso en particular, este despacho se fundamenta en las disposiciones de orden constitucional, legal y reglamentario.

Que, las disposiciones contenidas en la legislación ambiental vigente, hacen parte de la jerarquía normativa del ordenamiento ambiental y su incumplimiento constituye la tipificación de una conducta que lo contraviene.

Dadas entonces las precedentes consideraciones y en mérito de lo expuesto se,

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

AUTO No. **399** DE 2023

“POR MEDIO DEL CUAL SE REVOCA EL ARTICULO PRIMERO DEL AUTO No. 570 de 2019 A TRAVÉS DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A LA SOCIEDAD DENOMINADA SUPERTIENDAS Y DROGUERÍAS OLIMPICA S.A. – OLIMPICA S.A., CON NIT. 890.107.487-3, SEDE HIPÓDROMO UBICADA EN JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE SOLEDAD, DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

DISPONE

PRIMERO: ACOGER los argumentos expuestos en el recurso de reposición interpuesto por la sociedad denominada **SUPERTIENDAS Y DROGUERÍAS OLIMPICA S.A.**, con NIT. 890.107.487-3, – **SEDE HIPÓDROMO** ubicada en jurisdicción del Municipio de Soledad, Departamento del Atlántico y, representada legalmente por el señor **ARIS RAMIRO PRIETO AHUMADA** o quien haga sus veces al momento de la notificación, conforme lo señalado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: REVOCAR PARCIALMENTE el Auto 570 de 2019, *“Por medio del cual se hacen unos requerimientos...”* a la sociedad denominada **SUPERTIENDAS Y DROGUERÍAS OLIMPICA S.A.**, con NIT. 890.107.487-3, **SEDE HIPÓDROMO** ubicada en jurisdicción del Municipio de Soledad, Departamento del Atlántico, en lo relacionado con la siguiente obligación contenida en el Artículo Primero del Auto N°. 570 de 2019:

1. Tramitar Permiso de Vertimientos De Aguas Residuales al sistema de alcantarillado según lo contemplado en los Artículos 2.2.3.3.5.1 y 2.2.3.3.5.2 del Decreto 1076 de 2015 y las modificaciones estipuladas según el Artículo 8 del Decreto 050 de 2018.

TERCERO: DAR POR CUMPLIDAS las siguientes obligaciones del Artículo Primero del Auto N°. 570 de 2019:

“Treinta (30) días:

- 1. Presentar el registro de la información como generador de residuos peligrosos en la plataforma de registro de generaciones de residuos o desechos peligrosos del IDEAM de los periodos de balance 2016.*
- 2. Contratar los servicios de almacenamiento, aprovechamiento, recuperación, transporte, tratamiento y/o disposición final de residuos peligrosos, con instalaciones que cuenten con las licencias, permisos, autorizaciones o demás instrumentos de manejo y control ambiental a que haya lugar, de conformidad con la normativa ambiental vigente obligaciones del generador contenidas en el artículo 2.2.6.1.3.1. Del Decreto 1076 de 2015.*
- 3. No debe disponer en los sistemas de alcantarillado, los sedimentos, lodos y sustancias solidas provenientes de sistemas de tratamiento de agua o equipos de control ambiental y otras tales como cenizas, cachaza, aceites y bagazo. Para su disposición deberá cumplirse con las normas legales en materia de residuos sólidos.”*

CUARTO: Los demás acápite del Auto N°. 570 de 2019 *“Por medio del cual se hacen unos requerimientos a SUPERTIENDAS Y DROGUERÍAS OLIMPICA S.A. SEDE HIPÓDROMO...”*, quedan en firme.

QUINTO: El Informe Técnico No. 246 del 23 de mayo de 2023, expedido por la Subdirección de Gestión Ambiental de la C.R.A., constituye el fundamento del presente acto administrativo; por ende, hace parte integral del mismo.

SEXTO: NOTIFICAR en debida forma el contenido del presente acto administrativo a la sociedad denominada **SUPERTIENDAS Y DROGUERÍAS OLIMPICA S.A.**, con NIT. 890.107.487-3, **SEDE HIPÓDROMO**, ubicada en jurisdicción del Municipio de Soledad, Departamento del Atlántico, al correo electrónico suministrado gambiental@olimpica.com.co de acuerdo con lo señalado en el artículo 56 y el numeral 1° del artículo 67 de la Ley 1437 de 2011, reformada por la Ley 2080 de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

AUTO No. **399** DE 2023

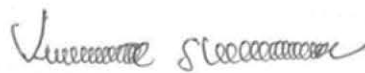
“POR MEDIO DEL CUAL SE REVOCA EL ARTICULO PRIMERO DEL AUTO No. 570 de 2019 A TRAVÉS DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A LA SOCIEDAD DENOMINADA SUPERTIENDAS Y DROGUERÍAS OLIMPICA S.A. – OLIMPICA S.A., CON NIT. 890.107.487-3, SEDE HIPÓDROMO UBICADA EN JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE SOLEDAD, DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

SEPTIMO: Una vez ejecutoriado el presente acto administrativo, la Subdirección de Gestión Ambiental, procederá a realizar la correspondiente publicación en la página web de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico – C.R.A., de conformidad con el artículo 65 de la Ley 1437 de 2011, reformada por la Ley 2080 de 2021.

OCTAVO: Contra el presente acto administrativo NO procede el Recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, reformada por la Ley 2080 de 2021.

Dado en Barranquilla a los, **20 JUN 2023**

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE,



**JULIETTE SLEMAN CHAMS
SUBDIRECTORA (E) GESTION AMBIENTAL**

IT No. 246-2023

Proyectó: Lisneth Torregrosa – Abogada Contratista

Supervisó: Constanza Campo - Profesional Especializado

Revisó: Maria Jose Mojica - Asesora Dirección General